

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Las elecciones de Ayuntamientos que debían de tener lugar desde el 1.º del próximo Diciembre se verificarán conforme á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en los días 18 y siguientes hasta el 23 del propio mes. A continuación verá V. artículos del decreto que al asunto se refieren y las razones en que aquel se apoya.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

«Deseos» el Gobierno Provisional de abreviar en cuanto fuese posible la reorganización política del país, y de resignar pronto ante las Cortes Constituyentes el poder que la revolución puso en sus manos, acordó que se anticipasen las elecciones de ayuntamientos, mandando al efecto en la circular de 10 del corriente el día 1.º de diciembre para que estas comenzasen. Muchos gobernadores, sin embargo, han hecho presente á este ministerio que no es posible cumplir, en tan corto plazo, las delicadas operaciones preliminares que constituyen la principal garantía de la verdad electoral, y muy principalmente la de imprimir y repartir el crecido número de cédulas que han de comprobar el derecho y la personalidad de cada elector.

Y aunque esta razón no fuera por sí bastante poderosa para prorogar por algunos días más el plazo en que deba procederse á la elección de los ayuntamientos, el gobierno ha tenido muy en cuenta otra razón decisiva, que expone á la consideración del país, y que somete confiadamente á la aprobación de los hombres honrados. De pocos días á esta parte se nota que en algunos pueblos, afortunadamente en corto número, minorías turbulentas, que nada habían hecho en favor de la libertad en los días de peligro, abusando hoy de la tolerancia y del respeto que el gobierno debe á todas las opiniones, tratan de imponer la suya por medios violentos, é impiden que los ciudadanos pacíficos se reúnan y concierten para manifestar cuales son sus aspiraciones y por qué medios mejores se han de llevar á término y se han de consolidar los principios que la revolución ha proclamado.

Es necesario, pues, que antes de proceder al acto importantísimo de elegir los nuevos ayuntamientos, todas las opiniones estén garantidas, y el ciudadano honrado tenga la seguridad de que podrá emitir libremente el voto que su conciencia le dicte y el interés de la patria le aconseje: que no pueda decirse que la primera vez que se practica en España el sufragio universal no se ha respetado ampliamente por lo los el derecho y la libertad del elector: que no pueda decirse que la influencia corruptora de los poderes públicos está reemplazada hoy por la acción opresora y tiránica de turbas armadas.

Para que el gobierno pueda acudir á esta necesidad, cumpliendo el más apremiante de sus deberes, el que suscribe, como ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Gobierno Provisional, ha venido en decretar:

1.º Las elecciones de ayuntamientos, que segun la disposición 8.ª de la circular de 10 del corriente habían de comenzar en 1.º de diciembre próximo, principián el día 18 del propio mes.

2.º El escrutinio general se verificará el 25 del mismo.

3.º Expuesta al público la lista de los elegidos el 24, se admitirán hasta el 26 inclusive las reclamaciones y escusas de que habla el art. 69 del decreto electoral.

4.º Los nuevos ayuntamientos se constituirán el día 1.º de enero, con arreglo á los artículos 42 al 47 inclusive de la ley municipal en los pueblos en que no hubiere reclamaciones ó escusas, aunque en las actas se hubiesen formulado algunas protestas.

5.º Las diputaciones provinciales resolverán antes del 13 de enero las reclamaciones que contra las actas hubiere, suspendiéndose la instalación de los ayuntamientos á que se refieren hasta que se comuniquen los acuerdos de aque las corporaciones.

6.º Los gobernadores de las islas Baleares y Canarias prorogarán los plazos electorales en proporción á lo establecido en las disposiciones anteriores.

7.º Queda en lo demás en su fuerza y vigor la circular de 10 del corriente.

Madrid 24 de noviembre de 1868.—El ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

En consecuencia, hará V. inmediatamente públicas, por todos los medios á su alcance y dentro de ese distrito municipal, la suspensión de las elecciones y la fecha en que han de comenzar, con arreglo á lo determinado en el anterior decreto.

Dios guarde á V. muchos años. Logroño 27 de Noviembre de 1868.

El Gobernador,
Federico Villalva.

Sr. Presidente del Ayuntamiento de.....

La institución de la fuerza ciudadana, á que el Gobierno desea dar y dará efectivamente toda la solidez y legalidad necesarias para que llene los altos objetos á que se encuentra destinada, no debe continuar por más tiempo sin organizarse con entera sujeción á lo dispuesto en el decreto de 17 del corriente.

Mientras esto no se verifique, mientras en ella puedan encontrarse elementos más ó menos desacordes con los principios que forman el carácter de la institución, bien determinado en el decreto, verás espuesta á correr los azares que en las cosas políticas asedian á lo que, no entrando en el cuadro de la legalidad, carece de raíces para resistir los embates que siempre, y sobre todo en momentos de transición, tienden á estorbar el desarrollo de las situaciones liberales.

La fuerza ciudadana, si no ha logrado constituir en las diversas épocas de su gloriosa existencia un dique superior á todo género de invasiones, ha consistido en que esos defectos de su organización daban lugar á que se la explotase por los que, si bien divididos en cuanto al objeto real ó aparente de sus deseos, concurriesen, sin embargo, á la obra de una destrucción deplorabile.

Esto es lo que el gobierno desea evitar á todo trance, y esto es lo que hoy urge gobernar; hoy que á la agitación propia de las circunstancias y de las ideas que á los buenos ciudadanos inspiran, se mezclan otras de intención cuando ménos dudosa; hoy que, próximo por primera vez á ensayarse el sufragio universal, es de necesidad absoluta prepararle el campo de manera que no pueda proyectarse ni aun siquiera la sombra de la presión más leve.

Por estas consideraciones, y con el firme propósito de que cuanto antes sea una verdad la organización legal de la fuerza ciudadana, cortando todo pretexto que pue-

da inutilizar los resultados que de ella se esperan, de acuerdo con el Gobierno Provisional, y en uso de las facultades que como Ministro de la Gobernación me competen, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los ayuntamientos procederán inmediatamente á rectificar el alistamiento de la fuerza ciudadana de Voluntarios de la Libertad, que exista armada ya en sus respectivos distritos municipales, sea cual fuere el estado de su organización, arreglándose á las prescripciones del decreto orgánico de 17 del actual.

Art. 2.º Todo ciudadano que para el día 10 del próximo diciembre no hubiese ratificado ante la autoridad competente su propósito de pertenecer á la fuerza ciudadana de Voluntarios de la Libertad, se entenderá que renuncia á formar parte de la misma.

Art. 3.º Los ciudadanos que para la citada fecha del 10 de diciembre no hubiesen sido comprendidos en el alistamiento rectificado, ó en el que nuevamente se forme en las poblaciones en que deba organizarse la fuerza de Voluntarios, conforme al decreto orgánico citado, por no haberla tenido á la fecha de su publicación, entregarán las armas á la autoridad civil de la localidad respectiva.

Art. 4.º Los que hallándose comprendidos en el artículo anterior resistan la entrega de las armas á la autoridad competente, serán considerados como perturbadores del orden público y entregados á los tribunales ordinarios para ser juzgados con arreglo al Código penal.

Madrid 24 de noviembre de 1868.—El ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Precedido de un razonado preámbulo, el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

Artículo 1.º El Consejo de Estado remitirá á este ministerio, en el estado en que se encuentren, los anteproyectos y expedientes sobre arreglo de distritos municipales que se hayan incoado, conforme á lo dispuesto en la ley de 8 de Enero de 1845 y su reforma de 21 de octubre de 1866.

Art. 2.º Las diputaciones provinciales, luego que se constituyan con arreglo á la ley orgánica provincial de 21 de octubre último, procederán sin demora, en conformidad con el capítulo 3.º de la ley municipal de la misma fecha, á formar los anteproyectos de la división municipal de sus respectivas provincias, adoptando sobre ellos las resoluciones que les corresponden, y remitiéndolos á este ministerio para su aprobación.

Art. 3.º Por este Ministerio se expedirán las instrucciones necesarias para llevar á efecto de una manera uniforme en todas las provincias lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 4.º No se admitirá ni dará curso á ninguna exposición ó reclamación de creación, supresión ó segregación de distritos municipales, que no haya sido antes resuelta por la diputación de la provincia á que corresponda, y sea remitida al ministerio por conducto del gobernador.

Art. 5.º Se restablecen todos los distritos municipales que las Juntas suprimieron durante el período revolucionario, así como se declaran suprimidos aquellos otros que se constituyeron por sí ó que las mismas juntas crearon. Los gobernadores excitarán á las diputaciones provinciales para que resuelvan cuanto antes los expedientes que se instruyan sobre el arreglo de los distritos municipales.

Madrid 24 de Noviembre de 1868.—El ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

El Administrador de Hacienda pública de esta provincia ha puesto en mi conocimiento las manifestaciones que verbalmente y por escrito le han hecho los recaudadores de Contribuciones directas, en sentido de que los Contribuyentes por el Subsidio industrial y de Comercio se niegan á satisfacer las cuotas correspondientes al 2.º trimestre del año actual, con el pretexto de que la expresada Contribucion ha sido abolida por efecto del alzamiento nacional de Setiembre último.

En su vista, reproduzco á los Sres. Alcaldes de esta provincia el contenido de mi circular fecha 27 de Octubre próximo pasado inserta en el Boletín oficial de 28 del mismo mes, relativa á la cobranza de las contribuciones directas del actual 2.º trimestre; y les encargo hagan entender á dichos contribuyentes por medio del oportuno bando ó edicto, la obligacion en que se encuentran derealizar el pago de sus cuotas por el impuesto del Subsidio industrial y de Comercio, que no ha sido suprimido como se supone; á cuyo fin las autoridades locales prestarán á los Recaudadores eficaz auxilio y decidida proteccion en todos los tramites de la Cobranza, sin consentir que con pretestos tan injustificados dejen de ingresar en las arcas del Tesoro público las contribuciones con que cuenta el Gobierno Provisional para cubrir las atenciones de la Nacion, hoy más imperiosas é ineludibles.

Llamo muy especialmente la atencion de los Sres. Alcaldes de la provincia hácia este importante servicio, y espero un resultado breve y satisfactorio que acredite otra vez más el celo y patriotismo de que se hallan animados.

Logroño 26 de Noviembre de 1868.

El Gobernador,

Federico Villalva.

Continúa la Ley Municipal y Ley orgánica Provincial que dió principio en el Boletín oficial número 150 (1).

TITULO IV.

DEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE SUS INDIVIDUOS Y AGENTES.

CAPITULO UNICO.

Art. 163. Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independiente, están bajo la autoridad y direccion administrativa de la Diputacion y del Gobierno de la provincia segun los casos.

Art. 164. No pueden los Ayuntamientos ni sus individuos susender la ejecución de lo dispuesto por sus superiores gerárgicos dentro de la esfera de sus atribuciones, pero si exponerles en terminos decorosos lo que se les ofrezca y parezca; y si no obtubiese reparacion acudir en queja al Gobierno.

Quando el Gobierno desatendiese la queja ó el reclamante creyere ilegal su resolucioin, podrá acudir á las Cortes denunciando el hecho ó pidiendo aclaracion de ley ú otra reforma legislativa.

Art. 165. Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores incurrén en responsabilidad:

Primero. Por infraccion manifiesta de la ley en los acuerdos de su competencia.

Segundo. Por extralimitacion de atribuciones.

Tercero. Por abuso de autoridad.

Cuarto. Por falta de obediencia debida ó por desacatos á sus superiores gerárgicos.

Quinto. Por negligencia reparable, abuso ó malversacion en la administracion económica.

Sexto. Por omision en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 166. La responsabilidad podrá exigirse á los

Ayuntamientos ó á sus individuos ante la Administracion ó ante el poder judicial, segun los casos.

Ante la Administracion, por hechos ú omisiones culpables en el ejercicio de sus funciones cuando no llegau á constituir delito.

Ante el poder judicial, por hechos ú omisiones en el ejercicio de sus facultades, cuando estos constituyen delito segun el Código.

Art. 167. Cuando un Ayuntamiento, Alcalde ó Alcaldes, Regidor ó Regidores, incurrén en hechos ú omisiones punibles administrativamente, podrán, segun los casos, ser amonestados, apercibidos, multados ó suspendidos por sus superiores gerárgicos.

Art. 168. Procede la amonestacion en los casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia, y siendo de fácil reparacion el daño causado.

El apercibimiento:

Primero. En toda reincidencia en falta reprimida.

Segundo. En todos los casos de extralimitacion de poder y abuso de autoridad, cuyas consecuencias no fueran graves.

Tercero. Por negligencia reparable en la administracion económica.

Las multas:

Primero. En toda reincidencia en faltas corregidas con apercibimientos.

Segundo. En los casos de extralimitacion ó abuso de autoridad, y en el de negligencia reparable en la administracion económica, cuando sus consecuencias fueren graves.

Tercero. Por atribuirse funciones políticas, cuya gravedad no exija la suspension ni lleve consigo la responsabilidad judicial.

Cuarto. En toda falta de obediencia debida con las mismas circunstancias del párrafo anterior.

Quinto. En toda falta que por las leyes ó por las disposiciones del Gobierno con arreglo á las mismas leyes, estubiese pñada con este castigo.

Art. 169. El máximo de la cuota de las multas que los Gobernadores y Diputaciones de provincia pueden imponer á los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores por las faltas en que respectivamente incurrén, y segun lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de Concejales de cada pueblo en la forma siguiente:

Número de concejales.	Ayuntamiento. Rs. vn.	Alcalde único. Rs. vn.	Alcalde. Rs. vn.	Regidores. Rs. vn.
4.	200	70	80	60
7.	400	100	80	70
11.	700	200	150	100
14 á 22.	1 000	500	300	200
26 á 34.	1 500	700	500	300
38.	2 000	1 000	700	400
42.	3 000	1 500	800	500
46.	4 000	2 000	1 000	600

Art. 170. Para la imposicion y exaccion de las multas se observarán precisamente las reglas siguientes:

Primera. No se impondrá ninguna sin resolucioin por escrito y motivada.

Segunda. La providencia se comunicará por escrito al multado: del pago se le expedirá el competente recibo.

Tercera. Las multas y los arremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

Cuarta. No podrán ser multados los Concejales individualmente cuando lo fuere la Corporacion, y por la misma falta. Exceptúase el Presidente por la responsabilidad especial que puede haberle en la ejecución.

Quinta. Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

Sexta. Las multas de la Corporacion serán pagadas por todos los Concejales, exceptuándose únicamente los ausentes ó enfermos al tratarse del asunto que motiva la multa y los que hubieren salvado su voto en el acta.

Art. 171. Para el pago de toda multa se concederá un plazo prudente, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio podrá ser hasta el 5 por 100 diario del total de la multa y lo que por esta razon se devengare no podrá pasar nunca del duplo de la misma.

Solo en el caso de que el apremiado dejara pasar sin satisfacer la multa tiempo bastante para que el apremio devengado ascienda al duplo del valor de aquella, podrán expedirse comisionados de ejecución que hagan efectivas ambas cantidades.

Art. 172. Los Ayuntamientos y Alcaldes pueden ser suspendidos por el Gobierno de la provincia ó la Diputacion provincial cuando cometieren extralimitacion

grave con carácter político, dándola publicidad, excitando á otros Ayuntamientos á cometerla, ó produciendo alteracion del orden público.

Tambien tendrá lugar la suspension, pero de acuerdo entre el Gobernador y Diputacion cuando los Ayuntamientos ó Alcaldes incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados.

Si el Gobernador y la Diputacion no estubieren de acuerdo para la suspension del Ayuntamiento, se elevará el expediente original al Gobierno para lo que resuelva, oyendo precisamente al Consejo de Estado.

Art. 173. La suspension gubernativa del Ayuntamiento y de los Alcaldes, no podrá pasar de 30 dias.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formacion de causa, ó declarado que há lugar á disolucion, volverán los suspensos al ejercicio de sus funciones de hecho y de derecho.

Art. 174. Los expedientes de su suspension se remitirán siempre al Gobierno en el término de tres dias á más tardar despues de acordada aquella.

El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, decidirá en plazo, que no excedera de 30 dias, si há lugar á la formacion de causa ó á la disolucion. En el primer caso se remitirán los antecedentes al Tribunal á que corresponda; en el segundo se presentará inmediatamente el oportuno proyecto de ley á las Cortes, cuando estas estubieren reunidas, y cuando no en una de sus ocho primeras sesiones.

En el último caso el proyecto de ley se publicará en la GACETA del Gobierno y Boletín oficial de la provincia para los efectos que determina el artículo siguiente.

Art. 175. Se requiere una ley para disolver un Ayuntamiento. Pero una vez presentado el proyecto á las Cortes por el Gobierno, ó publicado en su caso en la GACETA, Boletín oficial de la provincia, ó bien remitidos los antecedentes al tribunal competente, no podrá alzarse la suspension gubernativa, ni funcionar el Ayuntamiento ni Concejal alguno de los que lo compongan.

Art. 176. De las causas contra los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores conocerá el Juzgado de primera instancia del partido.

Art. 177. Ni los Alcaldes ni Regidores pueden ser destituidos más que en virtud de sentencia ejecutoriada del Tribunal competente.

Art. 178. Los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores no pueden ser procesados criminalmente, ni de oficio, ni á instancia de parte, por sus actos como Concejales, sin previa autorizacion del Gobernador de la provincia, ó de la Diputacion provincial. Esta autorizacion deberá el Gobernador concederla ó negarla en el término preciso de 10 dias, pasados los cuales, sin hacerlo se tendrá por dada.

Si la negase podrá el demandante acudir al Gobierno que oyendo al Consejo de Estado decidirá definitivamente en el término de 30 dias, pasados los cuales, si no se hubiese concedido ó negado la autorizacion, se tendrá por concedida.

En todo caso deberá el Gobernador dar cuenta al Gobierno.

Art. 179. No es necesaria la autorizacion para procesar á los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores.

Primero. En las causas por delitos comprendidos en los artículos 283 y 284 del Código penal, relativos á la violacion de secretos.

Segundo. En las causas por delitos que el cap. VIII del tit. VIII del libro II del Código penal califica de abusos contra particulares.

Tercero. En las causas por delitos de cohecho, castigados en el capítulo XIII del tit. VIII, del lib. II del mismo Código.

Cuarto. En las causas por delitos clasificados como fraudes y exacciones ilegales en el cap. XV del tit. VIII del lib. II del Código penal.

Quinto. En las causas por delitos y faltas cometidas en la formacion de las listas, ó en cualquier otro acto electoral en que podrán ser acusados por accioin popular.

Sexto. Cuando se proceda por excitacion del Gobierno ó del Gobernador de la provincia.

Art. 180. Decretará el Juez la suspension del Ayuntamiento procesado cuando apareciesen motivos racionales para creer que ha incurrido en delito á que el Código penal señala penas afflictivas ó correccionales, y lo pondrá en conocimiento de la Diputacion provincial y del Gobernador de la provincia.

Art. 181. Declarada legalmente la suspension de un Ayuntamiento, se convocará para reemplazarle al último anterior, si de este faltare la tercera parte ó más de sus individuos por ausencia, inhabilitacion, muerte ú otra causa, si serán reemplazados en número bastante con los del año anterior, y así sucesivamente hasta reunir cuando ménos los dos tercios del total de concejales que al Ayuntamiento correspondan.

Art. 182. Cuando un Ayuntamiento fuese disuelto

(1) Véase el Boletín núm. 152, correspondiente al viernes 30 de Octubre próximo pasado, en que quedó pendiente esta ley.

en virtud de la correspondiente ley, ó deslittido por sentencia ejecutoriada del tribunal competente, se procederá á nuevas elecciones.

Art. 183. Los Alcaldes y Regidores, que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos libremente ó de la instancia, volverán á ocupar sus cargos.

Art. 184. Los Concejales de un Ayuntamiento di-suelto no podrán ser elegidos en cuatro años.

Art. 185. Los Alcaldes de barrio están, relativamente á los constitucionales, en la misma dependencia gerárquica que estos respecto á los Gobernadores.

Les son, por tanto, aplicables las disposiciones del presente título en cuanto á la responsabilidad, salvas las modificaciones siguientes:

Primera. El máximo de las multas que se les impongan, será el mismo de las fijadas por los Alcaldes de cuartel.

Segunda. Para la suspensión basta el acuerdo del Alcalde, pero para la sustitución se necesita el del Ayuntamiento.

Tercera. La absolución no les dá derecho, pero los habilita para ser repuestos en su cargo.

Art. 186. Todos los agentes de Ayuntamiento por él nombrados y pagados están sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo con sujeción á esta ley, y judicialmente ante los tribunales por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 187. Los Alcaldes de barrio y agentes del Ayuntamiento no pueden ser procesados, ni de oficio ni á instancia de parte por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin previa autorización del Gobernador de la provincia, en los mismos casos y con las mismas excepciones que quedan expresa las respecto á los Concejales.

**TITULO V.
CAPITULO UNICO.**

Del gobierno político de los distritos municipales.

Art. 188. El Alcalde, donde sea único, y el primer síndico donde haya más de uno, será el representante del gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia conforme las mismas leyes determinen.

Art. 189. Corresponde al Alcalde único ó primero en consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior:

Primero. Publicar las leyes y disposiciones generales del Gobierno, del Gobernador y de la Diputación de la provincia.

Segundo. Hacer que sean cumplidas y guardadas en la parte que le corresponda.

Tercero. Cuidar del orden público de la seguridad, de las personas y de la protección de las propiedades.

Cuarto. Requerir al efecto, cuando fuese necesario, el auxilio del Ayuntamiento, el de los vecinos y el de toda fuerza armada, cuyos jefes no podrán negarlo.

Quinto. Corresponderse con el Gobernador de la provincia y con las demás Autoridades y Corporaciones.

Sexto. Conceder ó negar la licencia para toda clase de defunciones públicas y presidir aquellas que exijan presidencia ó ausencia del Gobernador civil.

Séptimo. Aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía y Ordenanzas municipales; é imponer también gubernativamente multas por falta de obediencia á sus órdenes y bandos, que nunca pasarán de lo que establece el artículo 5.º del art. 50.

Octavo. Desempeñar las demás funciones especiales que les confieran las leyes y las disposiciones consiguientes al Gobierno.

Art. 190. En todo lo relativo al Gobierno político del distrito municipal, la Autoridad, deberes y responsabilidad del Alcalde son independientes del Ayuntamiento respectivo.

Art. 191. Los Alcaldes de cuartel en los suyos respectivos son representantes del Gobierno en los mismos términos que en el distrito municipal el Alcalde primero, bajo la dependencia y dirección del mismo.

Art. 192. Los Alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán, como Delegados de los Alcaldes, las funciones de Gobierno político que con arreglo á las leyes les delegaran los de cuartel, conformándose con las disposiciones del Alcalde primero y del Gobernador de la provincia.

Art. 193. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los Alcaldes, podrán ser amonestados, apercibidos y multados los Alcaldes primeros por el Gobernador de la provincia, los de cuartel por el primero y el Gobernador, igualmente en los términos que se previene en los artículos siguientes:

Art. 194. Los Alcaldes constitucionales, cuando

obran como representantes del Gobierno, y los de barrio y dependientes municipales en los delitos que cometan como agentes del Alcalde en la misma representación, no pueden ser procesados criminalmente, ni de oficio, ni á instancia de parte, sin autorización previa dada en la forma que respectivamente establece para ello el artículo 178 de esta ley.

No se requiere esta autorización en los casos comprendidos en el art. 179 de la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Las disposiciones de esta ley, cuyo cumplimiento incumbe á los que la misma supone existentes, serán cumplidas por los Ayuntamientos interinos designados en conformidad á la circular de 13 del corriente mes.

2.º Los años para la renovación de los Ayuntamientos que se elijan comenzarán á contarse desde 1.º de Enero de 1869; no obstante que los nuevos Ayuntamientos quedarán constituidos á medida que las actas de su elección se vayan aprobando por las Diputaciones.

3.º Se publicará una edición especial del texto de esta ley con las modificaciones anteriormente decretadas.

Madrid 21 de Octubre de 1868.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

**LEY ORGANICA PROVINCIAL.
TITULO PRIMERO.**

CAPITULO UNICO.

Del territorio de la provincia y de sus habitantes.

Artículo 1.º El territorio de la Nación española en la Península é islas adyacentes, se divide para su administración y economía en provincias, según lo determina ó determinare la ley de división territorial.

Art. 2.º El territorio de cada provincia se compone de la suma y agregado de todos los distritos municipales comprendidos dentro de sus límites.

Art. 3.º Por ahora y mientras otra cosa no se determinare por ley expresa, continuarán siendo provincias las 49 en que hoy se hallan divididas la Península é islas adyacentes.

Art. 4.º No podrá hacerse alteración en los límites de una provincia, ni segregación ó agregación á su territorio, sin previo expediente en que sean oídas las Diputaciones y Ayuntamientos interesados y también el Consejo de Estado.

Cuando no estubiere conforme el Gobierno con el parecer del Consejo de Estado, no podrá hacerse ninguna de las alteraciones de que trata el párrafo anterior, sino en virtud de una ley.

Art. 5.º En ningún caso puede acordarse, sino en virtud de una ley, la agregación de una parte cualquiera de territorio ó provincia exenta, en todo ó en parte, del régimen general de la Nación.

Art. 6.º Para los efectos de la presente ley, se dividirán todas las provincias en distritos electorales de á 25.000 almas cada uno.

Donde hubiere un sobrante al menos de 15 000, almas se formará un distrito más, equilibran ó la diferencia.

Donde el sobrante fuere menor, se repartirá entre los demás distritos.

Art. 7.º Puede el Gobierno con arreglo á las leyes dividir además el territorio de una provincia para los efectos de la administración de justicia civil y económica en partidos y agrupar varias provincias con á denominación conveniente, siempre que no perjudique á la unidad y entidad administrativa que á la provincia misma corresponde según la presente ley.

Art. 8.º Continuarán siendo capitales de las provincias los pueblos que lo son en la actualidad, mientras otra cosa no se determine en la ley de división territorial, ó en una expresa para cada caso, previas las formalidades prescritas en el art. 1.º

Art. 9.º Para los efectos de la presente ley se considera á los habitantes de las provincias según su condición, determinada en el capítulo 2.º, tit. 1.º de la ley orgánica municipal.

TITULO II.

DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL.

CAPITULO PRIMERO.

Competencia y atribuciones de las Diputaciones provinciales.

Art. 10. Se establece en cada provincia una Dipu-

tación provincial compuesta del número de individuos que proporcionalmente á su población determina la presente ley.

Art. 11. Las Diputaciones provinciales son permanentes, y se consideran siempre funcionando activamente.

Art. 12. Las Diputaciones provinciales no pueden ejercer otras funciones ni actos políticos que aquellos que por la ley se les señalan espresamente.

Art. 13. Es de la competencia de las Diputaciones provinciales todo lo que concierne á la administración civil y económica, propio y exclusivo de la respectiva provincia, con arreglo y sujeción á las leyes, reglamentos y disposiciones generales para su ejecución.

Son también de su competencia cuantas funciones les atribuyen espresamente las leyes.

Los acuerdos son según los casos:

1.º Inmediatamente ejecutivos, sin ulterior recurso.

2.º Inmediatamente ejecutivos, con ulterior recurso.

3.º No ejecutivos sin la aprobación de sus superiores gerárquicos.

Art. 14. Son inmediatamente ejecutivos, sin ulterior recurso los que versen:

1.º Sobre la validez ó nulidad de las actas de elección de sus individuos, y de la aptitud legal de estos, siempre que no reclamaren contra sus acuerdos los interesados en el término de ocho días.

2.º Sobre la elección y separación de todos sus empleados y dependientes.

3.º Sobre la administración de los fondos de la provincia y su inversión, conforme al presupuesto aprobado.

4.º Sobre la administración de todos los bienes de la provincia y el modo de disfrutarlos y aprovecharlos, donde no estubiese establecido de antemano.

5.º Sobre la validez ó nulidad de las elecciones municipales, é incapacidad y escusa de los concejales nombrados.

6.º Sobre las reclamaciones contra los acuerdos de los Ayuntamientos, relativo á los repartimientos individuales en todas las cargas públicas.

7.º Sobre la aprobación de los presupuestos y cuentas municipales.

8.º Sobre la rectificación y construcción de caminos vecinales y su clasificación, cuando hubiere conformidad con los Ayuntamientos.

9.º Sobre la supresión, reforma, sustitución ó creación de arbitrios, repartimientos municipales y modo de su recaudación, no excediendo los límites marcados en las leyes.

10. Sobre aceptación de donaciones ó legados que se hicieren al comun, ó á algun establecimiento municipal.

11. Sobre conceder pensiones ó s corros individuales á sus empleados y á los de los Ayuntamientos, en recompensa de sus buenos servicios igualmente que á sus viudas y huérfanos.

12. Sobre los arrendamientos de fincas y arbitrios, y otros bienes del comun de los pueblos.

13. Sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun de los pueblos, la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas, con arreglo á las leyes y ordenanzas del ramo.

14. Sobre entablar y sostener pleitos en nombre del comun, siempre que, previo el dictámen de dos letrados, aparezca patente el derecho de los pueblos.

15. Sobre autorizar el nombramiento de arbitrios á solicitud de los Ayuntamientos, cuando fuere dudoso el derecho ó ruinoso el litigio, según parecer de dos letrados, y ordenar lo conveniente para la ejecución del laudo, dentro de diez días.

16. Sobre autorizar igualmente y aprobar las transacciones sobre derechos dudosos, en vista de la conveniencia y ventaja para los intereses del municipio.

17. Sobre resolver las reclamaciones de pago de créditos reconocidos contra el comun de los pueblos, si el derecho fuere incuestionable, y ordenar la inclusión de su pago en el presupuesto municipal ordinario ó adicional, dentro de treinta días.

18. Sobre remitir los recurrentes á los tribunales para la declaración de su derecho, siendo dudoso y no reconocido por el Ayuntamiento, autorizando á este para litigar, y dado el fallo de declaración de los tribunales, ordenar dentro de los ocho días siguientes al de su comunicación la inclusión en el presupuesto municipal.

19. Sobre la venta, permuta, variación de destino ó aprovechamiento de las propiedades de la provincia ó de los pueblos, siempre que, puesto en conocimiento del Gobernador de la provincia, no suspendiere dentro de ocho días el acuerdo en uso de sus atribuciones.

20. Sobre la creación ó supresión de establecimientos provinciales de instrucción, beneficencia ó otra clase, si, puesto en conocimiento del Gobernador, no suspendiese en ocho días el acuerdo.

21. Sobre la construcción, conservación y reparación de las carreteras, ferro-carriles y demás obras pro-

venciales, si puesto en conocimiento del Gobernador no suspendiese igualmente su acuerdo.

Art. 15. Son inmediatamente ejecutivos los acuerdos de las Diputaciones, pero con ulterior recurso al Gobierno.

Sobre el repartimiento de hombres y dinero entre los pueblos de la provincia.

Art. 16. No son ejecutivos hasta la aprobación del Gobernador civil de la provincia los acuerdos:

1.º Sobre las obras de utilidad pública, apertura y alineación parciales de plazas y calles, cuyos planos facultativos deben ser remitidos al Gobernador para que se observen los trámites que determinan las leyes.

2.º Sobre el establecimiento, traslación ó supresión de ferias y mercados.

3.º Sobre construcción, reforma y régimen interior de los cementerios.

4.º Sobre la distribución y disfrute de las aguas públicas, encauzamiento de los ríos y servidumbres de acueductos, concedidas por leyes ó reales decretos.

Art. 17. No son ejecutivos hasta obtener la aprobación superior los acuerdos sobre:

1.º La ejecución de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de gastos é ingresos para el sosten de las atenciones provinciales.

2.º La validez ó nulidad de las actas de elección de sus individuos y aptitud legal de estos contra los cuales reclamare el interesado, y estos acuerdos solo pueden ser reformados por el Consejo de Ministros, oyendo al Consejo de Estado.

3.º La admisión de las dimisiones de diputados provinciales, Ayuntamientos é individuos de los mismos, fundadas en causas políticas ó de conveniencia pública no expresadas en la presente ley.

4.º La venta, permuta, variación de destino ó aprovechamiento de las propiedades de la provincia ó de los pueblos, cuyos acuerdos hayan sido suspendidos por el Gobierno civil hasta obtener la aprobación del Gobierno, oyendo al Consejo de Estado.

5.º La creación ó supresión de establecimientos provinciales, cuyos acuerdos hayan sido igualmente suspendidos.

6.º La formación de nuevos Ayuntamientos, supresión de los existentes, incorporación ó segregación de unos pueblos á otros; señalamiento ó rectificación de distritos municipales.

7.º Las obras y caminos vecinales que comprendan más de un pueblo, cuando no hubiese conformidad entre la Diputación provincial y los Ayuntamientos interesados, ó entre estos.

8.º El emplazamiento de nuevas poblaciones, ensanche de las existentes y aprobación de planos generales de rectificación de poblaciones y formación de ordenanzas de policía urbana y rural.

9.º Los contratos de empréstitos y las derramas que excedan de la cantidad permitida por la ley para gastos provinciales ó municipales. Los acuerdos de las Diputaciones sobre estos negocios deben ser aprobados por una ley.

Art. 18. No serán ejecutivos los acuerdos contra los cuales reclamen los particulares por perjudicar sus derechos civiles, utilizando la vía contenciosa, ante las Audiencias en primera instancia, y ante el Tribunal Supremo de Justicia en la segunda.

Art. 19. Es obligación de las Diputaciones provinciales:

1.º Desempeñar todas las funciones que se les encomiendan por la presente ley, la municipal, la electoral y demás generales y especiales.

2.º Evacuar los informes que sobre los negocios de su competencia les pidieren el Gobernador de su provincia, el Gobierno, ó cualesquiera otras Autoridades, con arreglo á las leyes.

Art. 20. Las Diputaciones provinciales serán necesariamente oídas:

1.º Sobre la demarcación de los límites de la provincia y de los partidos judiciales y señalamiento ó variación de la capital de aquella ó de estos.

2.º Para la creación ó supresión dentro de la provincia de establecimientos de instrucción pública, beneficencia, corrección ó otros de utilidad general, sostenidos por el Estado.

3.º En los expedientes sobre obras públicas de todas clases, en que sea contribuyente la provincia juntamente con el Estado, ó que se hayan de construir dentro de su territorio, aunque nada pague para sus gastos.

Art. 21. La ejecución de los acuerdos de las Diputaciones provinciales, corresponderá siempre á los Gobernadores de provincia, que no podrán alterarlos ni variarlos, y si solo suspendierlos bajo su responsabilidad, de oficio ó á instancia de parte, cuando con ellos se infrujen las leyes, reglamentos ó disposiciones generales para su ejecución, dando cuenta inmediatamente

al Gobierno para que éste resuelva en la forma que determinen las leyes.

Art. 22. No pueden las Diputaciones suspender por sí el cumplimiento de sus obligaciones ni el de las disposiciones superiores, pero si exponer su razón en términos convenientes y representar al Gobernador, al Gobierno por conducto de éste, y á las Cortes directamente cuando se creyeren agraviadas.

No pueden las Diputaciones dar publicidad á sus exposiciones sin permiso del Gobernador de la provincia, quedándoles el recurso de solicitarlo del Gobierno cuando aquel lo negare.

Todos los Diputados provinciales tienen igual voz y voto en la corporación, y son responsables colectiva é individualmente de sus resoluciones.

(Se continuará.)

NUMERO 1019.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de Eugenio Saez Martinez cuyas señas se expresan á continuación, el cual ha desaparecido con dinero que le fué entregado por su padre político D. Pedro Espiga, con objeto de comprar ganado lanar; y en el caso de ser habido, lo pondrán á mi disposición.

Logroño 26 de Noviembre de 1868.

El Gobernador
Federico Villalva.

Señas de Eugenio S. Martinez.

Edad 17 años, estatura regular, viste chaqueta de pelo ó sea zamarra, chaleco rayado de bayetilla, faja negra grande, con boina azul y borceguies ó albarcas.

La Direccion general de Rentas estancadas y loterías con la fecha que se advierte me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 14 del corriente, el orden del Gobierno provisional que sigue:

«Elmo. Sr.: Enterado el Gobierno provisional de lo expuesto por V. I. á este Ministerio acerca de la necesidad y conveniencia que existe de adoptar una medida que haga desaparecer de las Fábricas de tabacos de la Peninsula, Administraciones principales de Hacienda pública y subalternas, las considerables existencias de cigarrillos de papel de antiguas y modernas labores, cuyas clases en su mayor parte apenas tienen consumo por defectos de elaboracion y un papel detestable á causa del mucho tiempo que llevan almacenadas, como así bien de que se extingan los picados de elaboracion antigua, denominados Misto, Habano, y Virginia y Filipino, por la poca salida que tienen; y oído el parecer de la Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública, sobre el particular, ha tenido á bien disponer: Primero: Que se rebajen los precios en venta de los cigarrillos de papel, Largos, Cortos, Suaves, Superior y Filipino, labor moderna, á cien milésimas de escudo cada cajetilla de la primera de dichas clases, setenta y cinco milésimas las de suave y superior, y cincuenta milésimas las de filipino, en lugar de los quince cuartos, diez, nueve y siete respectivamente que hoy tienen señalados. Segundo: Que se proceda por las Fábricas de tabacos á desacer los cigarrillos de las propias clases que existan en sus almacenes, aplicando su contenido á las labores de picado análogas. Tercero: Que por las respectivas Administraciones de Hacienda pública se remanen desde luego á las Fábricas más próximas todas las existencias que resulten en almacenes, de cigarrillos de las clases que figuran bajo la denominacion de *antigua labor*, así como las de tabacos picados, Misto y á la Holandesa, Peninsulares de primera y segunda clase Mistos y Tusas. Cuarto: Que recibidas estas existencias, se proceda por cada Fábrica á practicar de ellas y de las de cigarrillos de papel que hubiese en sus almacenes un escrupuloso reconocimiento, si ha de conocerse el estado verdadero en que se hallan, para que en vista del resultado que ofreciese dicha operacion, determinase ese Centro directivo la apli-

cacion que haya de darse al tabaco en las diferentes confecciones á que se aplica. Y quinto: que para llevar á cabo la disposicion que se refiere á la venta de las cuatro clases de cigarrillos de papel de *labor moderna*, se fije el día 1.º de Diciembre próximo y consecutivos hasta su completa extincion; y para las demás operaciones en el más breve plazo posible, sin embargo de dar cuenta á este Ministerio del éxito de las mismas.

Lo que de orden del Gobierno provisional comunico á V. I. para los efectos consiguientes.

Y la Direccion, al traslalarla á V. S. para su cumplimiento, en la parte que le corresponde, ha acordado hacerle las prevenciones que se estampan á continuación:

1.º Las existencias que resulten en fin del presente mes en los almacenes de esa capital, y en los de las subalternas de la provincia, de la clase de cigarrillos de papel, *labor moderna*, denominados Largos; Suaves de peso de diez adarmes cada cajetilla, confeccionados con anterioridad á las de catorce adarmes, de la Real orden de 21 de Febrero de 1867; Superiores y Filipinos, se anunciará oportunamente en el *Boletín oficial*, en los Estancos y demás puntos de expendicion, que desde 1.º de Diciembre próximo se venderán á cien milésimas de escudo cada cajetilla de la primera de dichas clases, setenta y cinco milésimas las de Suaves y Superiores y cincuenta las de Filipinos; en lugar de los quince cuartos, diez, nueve y siete que respectivamente tienen hoy señalados.

2.º La venta de dichas manufacturas continuará bajo estas condiciones hasta la extincion de las existencias; pero si llegado el última día del próximo Febrero no se hubiesen consumido en totalidad, remitirá V. S. á esta Direccion general una nota de los remanentes que resulten en cada uno de los almacenes designados, significando las causas que hayan imposibilitado su enajenacion, á fin de acordar lo que se juzgue más conveniente.

3.º Se concentrarán desde luego en los almacenes de la capital cuantas existencias resulten en esa provincia de cigarrillos de papel denominados de *antigua labor*, que comprenden las clases de La Isla, Habano puro, Habano y Filipino, Filipino, Virginia, y Virginia Filipino; así como tambien las de picado Misto y á la Holandesa, Cigarros Peninsulares de Primera y Segunda clase, Mistos y Tusas peninsulares, que todo corresponde tambien á elaboraciones antiguas.

4.º Cumplido lo preceptuado en la prevencion anterior, dispondrá V. S. su inmediata remesa á la Fábrica de tabacos de Santander dándola el oportuno conocimiento así como á esta Direccion general, incluyendo una nota detallada de las clases y cantidades de labores de que conste aquella.

Penetrado V. S. de la orden del Gobierno provisional y de las prevenciones de esta Direccion general, adoptará cuantas disposiciones le sugiera su buen celo para el puntual cumplimiento, acusándome por el pronto el recibo de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1868.

Al comunicarlo por medio de este periódico oficial para conocimiento del público, espero del reconocido celo de los Sres. Alcaldes de esta provincia darán la debida publicidad á la baja de precios de las clases de cigarrillos de papel que se ordena en la preinserta superior resolucion.

Logroño 26 de Noviembre de 1868.—El Administrador de Hacienda pública, Tiburcio Maria Tomé.

ANUNCIO.

NUMERO 1014.

Se halla vacante la Secretaría del pueblo de Badarán, dotada con el sueldo anual de doscientos escudos que se pagarán por trimestres. Los aspirantes á dicha Secretaría presentarán sus solicitudes al Ayuntamiento de este pueblo en el término de quince días.

Badarán 23 de Noviembre de 1868.—El Alcalde, Vitoriano Garcia.